



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
VOLUNTARIADO DE COAHUILA

RECURRENTE: SALVADOR
BARBALENA COPARMEX LAGUNA

EXPEDIENTE: 27/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 22/2010, que promueve el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Voluntariado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó solicitud de información folio 00499009, dirigida al Voluntariado de Coahuila.

SEGUNDO. RESPUESTA EXTEMPORÁNEA. El tres de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado, a través de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA, da respuesta² a la solicitud de

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí"

información fuera del plazo de veinte días hábiles³ previsto por el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Toda vez que la respuesta aludida fue entregada de manera extemporánea, se tiene por no presentada.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de febrero de dos mil diez, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00000210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/101/10, de fecha diez de febrero de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diez, el Consejero Instructor

las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

³ La solicitud de información fue presentada el día jueves diecisiete de diciembre de dos mil nueve. El plazo de 20 días hábiles para la entrega de la respuesta, previsto por el artículo 108 de la Ley de la materia, inició a partir del viernes dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y concluyó el dos de febrero de dos mil nueve, descontándose los días del veintiuno de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez, por periodo vacacional, así como el día primero de febrero de dos mil diez en sustitución del día cinco de febrero.

admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 27/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/110/2010, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Voluntariado de Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintitrés de febrero de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio sin número, remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el Voluntariado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.⁴


a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00499009; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la respuesta a la solicitud debió entregarse a más tardar el día martes dos de febrero de dos mil diez,

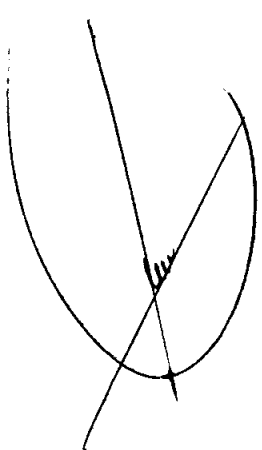
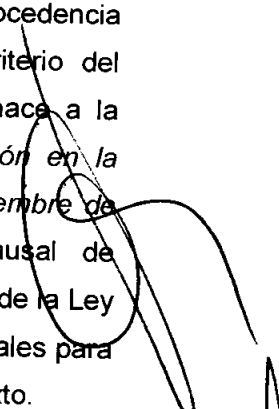
⁴ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **miércoles tres de febrero** de dos mil diez, y concluyó el día **martes veintitrés de febrero** de dos mil diez, descontándose el día lunes primero de febrero de dos mil diez por se inhábil en sustitución del cinco de febrero. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día **jueves cuatro de febrero de dos mil diez**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.




d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto, exclusivamente por lo que hace a la información relativa a *“cuanto costó dicha publicación [inserción en la página 9A en el diario El Siglo de Torreón del dieciséis de diciembre de dos mil nueve], copia de la factura”* se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando sexto.



TERCERO. El Voluntariado de Coahuila, sujeto obligado cuya conducta se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Responsable de la Unidad de Atención Felix M. Reojas Flores, quien



rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Voluntariado de Coahuila, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna requirió lo siguiente:

"Relación de ONGs beneficiadas con los 3 millones 675 mil pesos que según (sic) espacio pagado en el Diario El siglo de Torreón del 16 de dic. de 2009, página 9A, fueron distribuidos durante el presente año, cuanto se le entregó a cada una y cuanto costó dicha publicación, copia de la factura".

Fuera del plazo de Ley, el Voluntariado de Coahuila dio respuesta a la mencionada solicitud de acceso a la información pública, señalando lo que sigue:

"La información que solicita se encuentra publicada en la página de transparencia del Voluntariado Coahuila

Página de transparencia del Voluntariado Coahuila (sic) en el apartado de recursos públicos

coahuilatransparente.gob.mx".

Tal respuesta fue comunicada un día después del vencimiento del plazo legal de respuesta, esto es, fuera del plazo que prevé el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, razón por la cual, dentro del presente procedimiento de revisión, el Consejero instructor la tiene por no presentada.


Inconforme con la actuación del sujeto obligado, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión, manifestando que:

"No proporciona la información (sic) solicitada, y en la página a que remite, no se localiza dicha información (sic)."

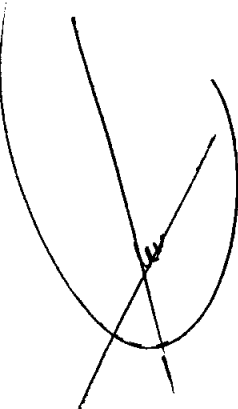
Posteriormente, el Voluntariado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...La información solicitada se encuentra en la página de transparencia del Voluntariado Coahuila, dirección www.coahuilatransparente.gob.mx, en el apartado "Recursos Públicos", dentro de la Dependencia Voluntariado Coahuila.


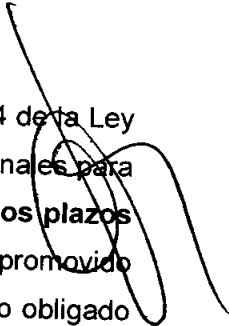

En cuanto al costo de la publicación y la factura correspondiente le informo que el Voluntariado Coahuila no publicó dicha noticia, no tenemos la mencionada factura y no tenemos idea de quien se hace cargo de estas publicaciones; lo anterior se debe a que no tenemos este tipo de obligación y/o responsabilidad...".




QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.



Por otra parte, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.



En el presente caso, fue solicitada información de naturaleza pública que no encuadra en causal de reserva alguna. Además, la solicitud de información no se atendió en el plazo de Ley. Por lo tanto, exclusivamente por lo que hace a la parte de la solicitud de información relativa a: *"Relación de ONGs beneficiadas con los 3 millones 675 mil pesos [...] cuanto se le entregó a cada una..."*, resultan aplicables los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de la materia, a efecto de requerir al sujeto obligado para que atienda la solicitud de información y entregue al solicitante la respuesta respectiva.

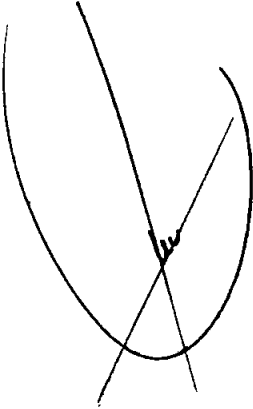


No pasa desapercibido para este Instructor que en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado señala que: *"...La información solicitada se encuentra en la página de transparencia del Voluntariado Coahuila, dirección www.coahuilatransparente.gob.mx, en el apartado "Recursos Públicos", dentro de la Dependencia Voluntariado Coahuila"*.


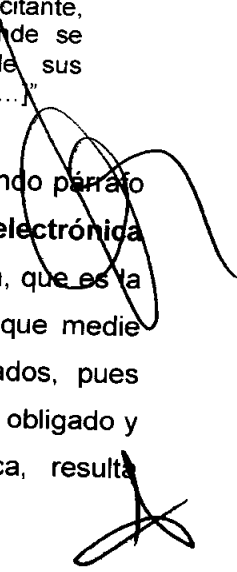

El artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de la materia señala:

"Artículo 111.- [...]"

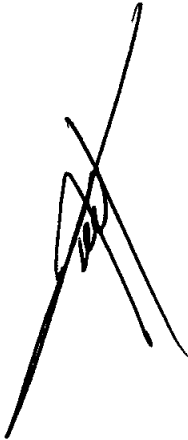
En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la **dirección electrónica completa** del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. [...]"



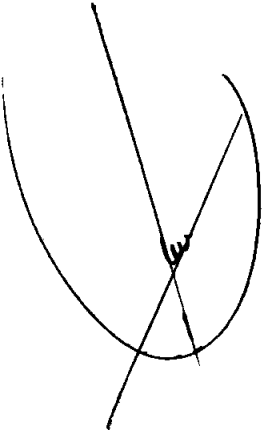
Conforme a lo anterior, para ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del 111, el sujeto obligado debe proporcionar la **dirección electrónica completa** del sitio Web donde se puede obtener la información, que es la dirección electrónica que de manera *inmediata*, esto es, sin que medie búsqueda alguna, permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta




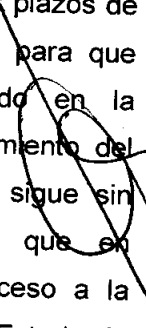
necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado **deberá orientar al solicitante**, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse, pues de lo contrario, de manera velada, se niega el acceso a la información.



En el presente caso, de una revisión efectuada por el personal del Instituto, se aprecia que la información consistente en "Relación de ONGs beneficiadas con los 3 millones 675 mil pesos [...] cuanto se le entregó a cada una...", se encuentra disponible ingresando a la dirección electrónica <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/>, a partir de ahí debe seguirse la siguiente ruta: 1) Apartado "Dependencia u Organismo Información Pública Mínima"; 2) "Voluntariado de Coahuila"⁵ (ubicado en el apartado de los organismos que se coordinan con la Secretaría de Desarrollo Social); 3) "Entrega de Recursos Públicos (primera apartado, tercer columna); y 4) "Fortalecimiento económico". Igualmente puede accederse a la información solicitada, ingresando de manera directa la dirección electrónica: <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/rpublicos/FORTALECIMIENTO%20ECONOMICO%20BENEFICIADOS%2020091.pdf>.



Aunque la información está disponible en medios electrónicos, toda vez que formalmente no existió respuesta -por no entregarse en los plazos de Ley- resulta que no se orientó adecuadamente al solicitante para que localizara los datos que requirió; además, lo manifestado en la contestación al recurso de revisión no fue puesto en conocimiento del recurrente, de una manera directa y, por tanto, tal persona sigue sin conocer tal información. Consecuentemente, considerando que en términos de los artículos 101, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la *adecuada orientación* es una obligación cuyo cumplimiento



⁵ Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

toca al sujeto obligado, y toda vez que no existió respuesta a la solicitud en el plazo de Ley, resulta procedente requerir al Voluntariado de Coahuila para que emita su repuesta efectuando una adecuada orientación, pudiendo seguir, en su caso, los lineamientos establecidos en la presente resolución.

SEXTO. Por lo que hace a la información relativa a *"cuanto costó dicha publicación [inserción en la página 9A en el diario El Siglo de Torreón del dieciséis de diciembre de dos mil nueve], copia de la factura..."*, el sujeto obligado, en la contestación al recurso de revisión, indicó que:

"...En cuanto al costo de la publicación y la factura correspondiente le informo que el Voluntariado Coahuila no publicó dicha noticia, no tenemos la mencionada factura y no tenemos idea de quien se hace cargo de estas publicaciones; lo anterior se debe a que no tenemos este tipo de obligación y/o responsabilidad..."

Con relación a lo anterior, el artículo 16-A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

ARTÍCULO 16-1.- El Coordinador General de Comunicación Social del Estado, previo acuerdo con el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, tendrá, además de las consignadas en el artículo 30 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar la política de comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila de manera eficaz, oportuna y responsable;
- II. Establecer enlaces de comunicación entre el Gobierno del Estado y la sociedad;
- III. **Planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo Estatal;**
- IV. Promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y
- V. Las demás funciones que le confiera la normatividad aplicable, el Secretario o el Subsecretario de Asuntos Jurídicos.

Se aprecia que es la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, y no el Voluntariado de Coahuila, la encargada de planear, coordinar y ejecutar las acciones tendientes a difundir los programas de la Administración Pública centralizada y paraestatal, como lo es el caso del programa mediante el cual se entregan recursos públicos a diversas organizaciones no gubernamentales. Igualmente, derivado de sus facultades de ejecución de las acciones de difusión, la Coordinación General de Comunicación Social puede poseer la factura que comprueba la erogación de la publicación referida en la solicitud.

Por lo que hace al costo de la publicación, debe considerarse el mandato del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 104. El Ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de recaudación o pago por conducto de la Secretaría de Finanzas

Consecuentemente, a través de las *órdenes de pago* que emite la Secretaría de Finanzas, puede también llegarse a conocer el costo de la publicación referida en la solicitud; tales documentos pueden solicitarse a la mencionada Secretaría.

Como ya fue señalado, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

No obstante lo anterior, en el presente caso, requerir al sujeto obligado para que entregue información respecto de la cual, tal y como se desprende de lo manifestado en la contestación al recurso de revisión y del análisis efectuado por este órgano garante del derecho de acceso, el Voluntariado de Coahuila **no es competente** para generarla o, cuando menos, para poseerla, según señala el propio sujeto obligado, no conduciría a ningún efecto práctico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, en este aspecto, carece de materia el recurso de revisión. En este sentido, toda vez que exclusivamente en relación con la información consistente en "*cuanto costó dicha publicación [inserción en la página 9A en el diario El Siglo de Torreón del dieciséis de diciembre de dos mil nueve], copia de la factura...*", el medio de defensa carece de materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁶.

SEXO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones

⁶ **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 134, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Voluntariado de Coahuila para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00499009, exclusivamente en lo relativo a *"Relación de ONGs beneficiadas con los 3 millones 675 mil pesos [...] cuanto se le entregó a cada una..."*, y, en su caso, dé al solicitante una adecuada orientación para que pueda obtenerla. El Acuerdo de respuesta que se emita en cumplimiento de la presente resolución deberá cumplir, en lo conducente, con las formalidades previstas por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 104, 108, 111 y 112, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión promovido por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta emitida por el Voluntariado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00499009, exclusivamente por lo que hace a *"...cuanto costó dicha publicación [inserción en la página 9A en el diario El Siglo de Torreón del dieciséis de diciembre de dos mil nueve], copia de la factura..."*. Lo anterior, toda vez que, en relación con dicha información, el medio de defensa carece de materia en virtud de la incompetencia para conocer del Voluntariado de Coahuila.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse preferentemente en la modalidad indicada por el peticionario, remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente incluyéndose copia de la documentación que se entregó al solicitante.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 134, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Voluntariado de Coahuila para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00499009, exclusivamente en lo relativo a *“Relación de ONGs beneficiadas con los 3 millones 675 mil pesos [...] cuanto se le entregó a cada una...”*, y, en su caso, dé al solicitante una adecuada orientación para que pueda obtenerla. El Acuerdo de respuesta que se emita en cumplimiento de la presente resolución deberá cumplir, en lo conducente, con las formalidades previstas por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse preferentemente en la modalidad indicada por el peticionario, remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 104, 108, 111 y 112, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta emitida por el Voluntariado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00499009, exclusivamente por lo que hace *“...cuanto costó dicha publicación [inserción en la página 9A en el diario El Siglo de Torreón del dieciséis de diciembre de dos mil nueve], copia de la factura...”*. Lo anterior, toda vez que, en relación con dicha información, el

medio de defensa carece de materia en virtud de la incompetencia para conocer del Voluntariado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

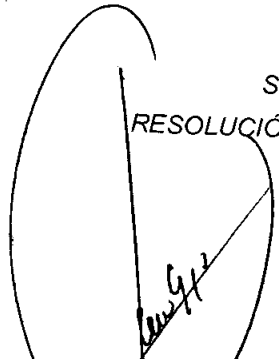
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente, incluyéndose copia de la documentación que se entregó al solicitante.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SÓLO FIRMAS.
RESOLUCIÓN EXPEDIENTE 27/2010



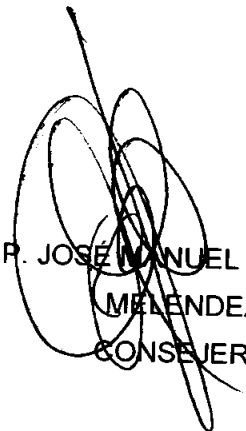
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



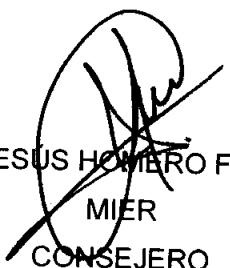
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



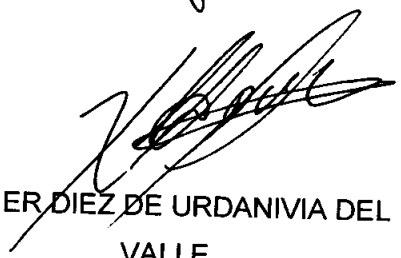
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

